

DISPOSICIÓN N° 017/2023
NEUQUÉN, 2 de junio de 2023**VISTO:**

El Expediente caratulado "SOBRE RECLAMO POR INCONVENIENTES DE TENSIÓN REALIZADO POR SRA. HIDALGO BLANCA MARINA DOMICILIO C. H. RODRÍGUEZ 420 PISO 5D - Expediente OE N° 2374-M-2023, iniciado por LA MUNICIPALIDAD - DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

CONSIDERANDO:

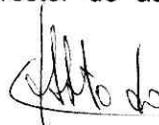
Que el 15 de marzo de 2023 la reclamante solicitó la intervención de este Ente de Control por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo.

Que a fojas 11 se notificó a la Distribuidora CALF y ésta respondió a fojas 12/20.

Que con relación a ello la Distribuidora señaló que existió un evento sobre una obra que fue hecha por la empresa constructora y que dicha obra se encuentra todavía dentro del período de garantía; y afirmó que *"...no niega la existencia del evento, de hecho se ratifica mediante toda la documentación adjunta. Sino que la situación planteada NO corresponde ser resuelta por CALF, debido a que el evento ocurrió dentro del período de garantía de la empresa de la obra..."*

Que a fojas 21/23 emitió dictamen el área técnica de la Autoridad de Aplicación, que afirmó que corresponde hacer lugar al reclamo, por los siguientes argumentos: *"Los daños detallados son resultado de una sobretensión. Por los valores de tensión medidos, se coincide con el diagnóstico de la distribuidora que se debe haber producido por una ausencia o falso contacto del neutro, que fue encontrada en el interruptor subterráneo. Dicho interruptor está en la obra que desde el día 24/11/22 está a cargo de su puesta en servicio, operación y mantenimiento la cooperativa"*.

Que a fojas 24/25 el director de asuntos legales emitió su



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO

Direc. Gen. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

Secretaría de Hacienda

dictamen e indicó que el reclamo bajo análisis se encuadra en lo previsto por los artículos 7° del Marco Regulatorio; Cláusula 40ª del Anexo I del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; artículos 24° y 27° del Reglamento de Suministro, Subanexo II.

Que en primer lugar señaló que el reclamo es admisible, porque existe falta de conformidad de la reclamante con relación a la respuesta dada por la Distribuidora CALF.

Que en cuanto a la cuestión de fondo, indicó que corresponde tener presente lo dictaminado por el área técnica, porque son quienes pueden determinar si existe un vínculo entre el daño y la calidad del servicio prestada por la Distribuidora.

Que, asimismo, aclaró que no está en discusión la existencia del evento en instalaciones de propiedad de la Distribuidora.

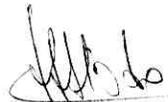
Que, con respecto a la invocación de un acuerdo que realizó la Distribuidora con la constructora, estimó que no es oponible a la usuaria reclamante, porque no participó de dicho acuerdo y agregó que no se puede soslayar que en esos casos rige el principio de efecto relativo, por lo que el acuerdo es solo es obligatorio entre las partes y por ello no puede ni beneficiar ni perjudicar a terceros (artículos 1021°, 1022° y 1023° del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que en ese sentido, afirmó que en todo caso, si la Distribuidora considera que tiene forma de probar que existía un vicio previo a la entrega de la obra, deberá realizar el reclamo correspondiente ante el sujeto obligado.

Que comparto lo expuesto por el área técnica y el director de asuntos legales de esta Autoridad de Aplicación.

Que, por lo tanto, corresponde hacer lugar al reclamo de la señora Blanca María Hidalgo.

POR ELLO



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

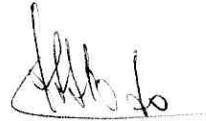
DISPONE

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora Blanca María Hidalgo (Nº de persona 51092; Nº de cuenta 1).

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– a que resarza a la señora Blanca María Hidalgo, conforme a lo dispuesto por el artículo 31º del Reglamento de Suministro (reparación o reposición; y si ello no es posible, resarcir en dinero, siempre que la reclamante acredite las erogaciones con las facturas correspondientes).

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– y a la señora Blanca María Hidalgo de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.



Ing. **ALEJANDRO E. HURTADO**
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén